



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00080-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860007738-9
DEMANDADO	MARINA ROSA MENDOZA SOLANO	CC. 51644544

La apoderada demandante en memorial que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En virtud de que la pretensión se ajusta a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutive se emitirá decisión en ese sentido con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación, con auto de impulso, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de existir títulos Judiciales consignados a órdenes del Juzgado por cuenta de las cautelas aquí decretadas, se **ordena** la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación por pago total. Para el cumplimiento de esta orden se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y luego se hará entrega física al extremo demandado o a quien deleguen o autoricen para ello.

SEXTO: Archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67c78076e7f5c9ca9174eb0f3ea399b9d80198a8a24b8eb574c7ac0d644ce62**

Documento generado en 18/08/2023 11:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00256-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	MARLON ENRIQUE FERNANDEZ OVIEDO	CC. 7604869

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 27 de marzo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 6 de octubre de 2022.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00256-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	MARLON ENRIQUE FERNANDEZ OVIEDO	CC. 7604869

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que, una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO POPULAR S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. 20130158649615282942**: Saldo de Capital Insoluto: setenta millones quinientos ochenta mil novecientos siete pesos (\$70.580.907); Intereses corrientes desde el 5 de noviembre de 2021 hasta el 5 de abril de 2022: DOS MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NUEVE PESOS M/L. (\$2.824.009); Intereses moratorios sobre el capital vencido desde el 13 de mayo de 2022 hasta el 2 de mayo de 2023: Diez millones cuarenta y seis mil treinta y seis pesos con 02/100 (\$10.046.036.2). **Total: Ochenta y tres millones cuatrocientos cincuenta mil novecientos cincuenta y dos pesos con 2/100 (\$83.450.952.2)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1caa4ac84daae6aa26ebb2f4a02fe6f7786667c2c966f6bd6cab293d4c9724f**

Documento generado en 18/08/2023 11:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-009-2016-00627-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO	INGRID JOHANA GUZMAN CABARCAS	CC. 57464437

La apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del juzgado presenta solicitud de fijar fecha de remate.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado una vez más el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la diligencia de remate de manera virtual. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma Lifesize, dispuesta para tal propósito por el consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:00 AM) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El inmueble objeto de remate se trata de un lote de terreno y la casa No. 19 de la Manzana F, ubicada en la calle 28B No. 79B-29 que hace parte de la URBANIZACION GARAGOA, I Etapa, situada dentro de un predio de mayor extensión denominado "Garagoa" frente al barrio 11 de Noviembre, en el Distrito de Santa Marta, con un área de 91.00 metros cuadrados, cuyos linderos y medidas son: NORTE: En 6.50 metros con el lote 5 de la misma Manzana. SUR: En 6.50 metros con vía vehicular en medio con lote 5 de la Manzana I. ESTE: En 14.00 metros con el lote No. 20 de la misma Manzana y OESTE: En 14.00 metros con el lote 18 de la misma Manzana, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 080-63897 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta- Magdalena y cedula catastral No. 01-16-00-00-0178-0011-0-00-00-0000.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-009-2016-00627-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO	INGRID JOHANA GUZMAN CABARCAS	CC. 57464437

CUARTO: Siguiendo los derroteros impartidos en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 ratificado con el No. PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, ambos expedidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y en la Circular DESAJSMC21-118 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado y rotulado con la información del proceso objeto de diligencia, radicado, partes y el nombre de este despacho. Dentro del sobre se insertará la oferta la cual deberá estar suscrita por el postor indicando nombre completo e identificación, número de teléfono y correo electrónico y en caso de que actúe mediante apoderado judicial este deberá acreditar esa calidad, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, dentro de los cinco días anteriores al remate al tenor de lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. o dentro de la hora seguida al inicio de la audiencia conforme lo establece el art. 452 inc 2 íbidem. El sobre cerrado podrá ser radicado en la Calle 23 No. 5-63 Oficina 318 Edificio Juan Benavides Macea en la ciudad de Santa Marta dentro del horario laboral comprendido de lunes a viernes de 08:00 am a 12 m y de 1:00 pm a 5:00 pm o a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el mismo horario.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 47001405300920160062700", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expedir el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el microsítio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial que podrá ser consultado en el siguiente link ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-santa-marta/106.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

2

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2fb66b3f54b27a9028d37efa677c7c242cd5682d58cfe21183edfbefc41e6**

Documento generado en 18/08/2023 11:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47001405300520230046700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS	NIT. 8300895306
DEMANDADO	BRIGITTE CATHERINE ALVAREZ CASTILLO	CC. 53.103.385

Pasa al despacho el proceso de la referencia tendiente a que sea corregido el auto fechado 09 de agosto de 2023, toda vez que se incurrió en error involuntario en el nombre de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Esta situación merece efectivamente, que se debe corregir el valor el nombre de la parte demandante, para que el caso en concreto la parte demandante es la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A – HITOS**.

Por lo anterior, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero y tercero de la parte resolutive de la providencia de calendas 15 de junio de 2023, por consiguiente, el mismo queda así:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de BRIGITTE CATHERINE ALVAREZ CASTILLO C.C. 53.103.385 y a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A – HITOS. NIT. 8300895306, por las siguientes cantidades:

REFERENCIA	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47001405300520230046700	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS	NIT. 8300895306
DEMANDADO	BRIGITTE CATHERINE ALVAREZ CASTILLO	CC. 53.103.385

1. PAGARÉ No. 05700008800422904

1.1. SESENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$60.574.344,47) por concepto de saldo de capital.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 30 de junio de 2023 fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

1.3. NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$915.709,24) por cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

No.	Fecha de Pago	Valor Capital de la cuota en Pesos
1	22 diciembre 2022	\$125.759,27
2	22 enero 2023	\$127.408,21
3	2 febrero 2023	\$129.078,76
4	22 marzo 2023	\$130.771,22
5	22 abril 2023	\$132.485,87
6	22 mayo 2023	\$134.223,00
7	22 junio 2023	\$135.982,91
Total		\$915.709,24

(...)

TERCERO: Ordenar a la demandada pagar la suma de dinero determinada en el numeral primero a favor del ejecutante, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A – HITOS, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.”

SEGUNDO: Mantener con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia corregida.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c685c8948f6bc7fc84582545dc470f1c840cd7d573600ae0203969d2152e2bb5**

Documento generado en 18/08/2023 11:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520230039200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 980.300.279-4
DEMANDADO	ROSANA LASTRA CASTAÑEDA	CC. 57461818

Pasa al despacho el proceso de la referencia tendiente a que sea corregido el auto fechado 15 de junio de 2023, toda vez que se incurrió en error involuntario en el valor de los intereses causados frente a la obligación objeto del litigio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Esta situación merece efectivamente, que se debe corregir el valor en letras correspondiente a los intereses de financiación causados en la obligación N°4310268260972567.

Por lo anterior, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de calendas 15 de junio de 2023, por consiguiente, el mismo queda así:

“PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra ROSANA LASTRA CASTAÑEDA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes cantidades:
1. PAGARÉ CON FECHA DE EXIGIBILIDAD 20 DE MAYO DE 2023 POR CUANTÍA DE CIEN MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 54/100 (\$100.060.924.54), por concepto de capital discriminados así:

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520230039200	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 980.300.279-4
DEMANDADO	ROSANA LASTRA CASTAÑEDA	CC. 57461818

1.1. SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 38/100 (\$78.606.281.38), por concepto de capital de la obligación No. 87230008531.

1.2. CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 04/100 (\$5.518.564.04) por intereses de financiación causados desde el 4 de diciembre de 2022 hasta el 20 de mayo de 2023.

1.3. QUINCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON 05/100 (\$15.065.580.05), por concepto de capital de la obligación No. 4310268260972567.

1.4. OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$ 870.499.07)., por intereses de financiación causados desde el 19 de febrero de 2023 hasta el 20 de mayo de 2023.

1.5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 21 de mayo de 2023 hasta su pago total.

”

SEGUNDO: Mantener con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia corregida.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68dd4d1ff098d631adaaa1bac8b0cc1900c7d5f6a1f1c20025e259f20d75c8e**

Documento generado en 18/08/2023 11:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00195-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	ANTONIO JOSE TORREGROSA RODRIGUEZ	CC. 7.631.237

Pasa al despacho el proceso de la referencia tendiente a que sea corregido el auto fechado 24 de julio de 2023, toda vez que se incurrió en error involuntario en el nombre de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Esta situación merece efectivamente, que se debe corregir el valor el nombre de la parte demandante, para que el caso en concreto la parte demandante es **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Por lo anterior, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de calendas 24 de julio de 2023, por consiguiente, el mismo queda así:

“**TERCERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.en contra de ANTONIO JOSE TORREGROSA RODRIGUEZ, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de abril de 2022 corregido a través de auto de fecha 28 de noviembre de 2022.”

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00195-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	ANTONIO JOSE TORREGROSA RODRIGUEZ	CC. 7.631.237

SEGUNDO: Mantener con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia corregida.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2524f1958ffddd53fa640870b06f41dc64ebd56fbd0f8a50ed045a23dc6d285**

Documento generado en 18/08/2023 11:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00660-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG	NIT. 8917011246
DEMANDADO	RODRIGO ALMANZA CAMPO	CC. 12551239
	LUZ MARINA QUIÑONEZ	CC. 36546609

A través de reparto ordinario realizado el 2 de noviembre de 2022, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG contra LUZ MARINA QUIÑONEZ URECHE y RODRIGO JOSE ALMANZA CAMPO.

Realizado el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda no reunía con las exigencias necesarias de ahí que fue inadmitida; luego de ser subsanada las irregularidades advertidas en los proveídos del 23 de noviembre de 2022, con auto del 12 de enero de 2023 se emitió la orden de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva contra LUZ MARINA QUIÑONEZ URECHE y RODRIGO JOSE ALMANZA CAMPO y a favor de COOEDUMAG, por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ No. 126096 de fecha 11 de diciembre de 2019.

1.1. SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$77.491.714), por concepto de capital.

1.2. VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$27.580.735) por intereses corrientes causados desde el 11 de enero de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 12 de noviembre de 2022 hasta su pago total.

1.4. Por las costas del proceso.”

En ese mismo proveído se decretó el embargo del 40% del salario y de la mesada pensional que devengan y están por devengar los demandados.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00660-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG	NIT. 8917011246
DEMANDADO	RODRIGO ALMANZA CAMPO	CC. 12551239
	LUZ MARINA QUIÑONEZ	CC. 36546609

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, los demandados recibieron de manera electrónica la notificación del auto que libró orden de pago el 30 de marzo de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa, esto es, luzmquiñones1@gmail.com y rodrigoalmanzacampo82@gmail.com entendiéndose surtida el 11 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recuérdese que los términos estuvieron suspendidos del 3 al 5 de abril de esta anualidad por la conmemoración de la Semana Mayor.

Luego, el extremo activo aportó constancia de notificación del auto que libró orden de pago el 30 de marzo de 2023 en la dirección física denunciada en el libelo genitor, a través de la empresa de mensajería InterRapidísimo, el 10 de mayo de 2023, para el señor RODRIGO JOSE ALMANZA CAMPO y el 11 de mayo de 2023 a la señora LUZ MARINA QUIÑONEZ URECHE; estos actos no se tendrán en cuenta por cuanto al hacerse en la dirección física previo a agotar la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., que fue la actuación presentada por la parte ejecutante, se debe agotar la citación para la diligencia de notificación personal consagrada en el art. 291 de la misma obra, diligencia que se echa de menos.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00660-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG	NIT. 8917011246
DEMANDADO	RODRIGO ALMANZA CAMPO	CC. 12551239
	LUZ MARINA QUIÑONEZ	CC. 36546609

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG contra LUZ MARINA QUIÑONEZ URECHE y RODRIGO JOSE ALMANZA CAMPO por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de cuatro millones doscientos mil pesos (\$4.200.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8b27591eea02808e6d60350379c1bf4732967fad7e60c83fbbd141e1b8ccec**

Documento generado en 18/08/2023 11:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00594-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL, COOPJURICA DE COLOMBIA	NIT. 901178931-5
DEMANDADO	HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO	CC. 12533662

Proveniente de Oficina Judicial Sección Reparto nos ha sido asignada la demanda ejecutiva presentada por LA COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL, COOPJURICA DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial contra HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO, ante la falta de competencia por el factor territorial declarada por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

De la lectura a las pretensiones de la demanda, vemos que se persigue el pago de e \$37.059.680, correspondiente a la sumatoria del capital más los intereses.

Dispone el artículo 17 del C.G.P.:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de cuarenta y seis millones cuatrocientos mil un pesos (\$46.400.001) cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año 2023; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar la competencia para tramitar el presente asunto.

SEGUNDO: Rechazar de plano la presente demanda de Ejecutiva de Mínima Cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00594-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL, COOPJURICA DE COLOMBIA	NIT. 901178931-5
DEMANDADO	HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO	CC. 12533662

TERCERO: Ordenar que por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL como apoderada judicial de OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., "OLL" quien a su vez es apoderada de la COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL, COOPJURIDICA DE COLOMBIA con las mismas facultades conferidas en el mandato por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2fa3d3b6ca1928c9944dfbf40316f406908f9ccbd9ea70ae9ea14108cf30b**

Documento generado en 18/08/2023 11:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

2



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00590-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 860.029.396-8
DEUDOR	DIANA LILIANA ESPAÑA SILVA	CC. 40610688

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. JZW 358” realizada por el apoderado judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, atendiendo que DIANA LILIANA ESPAÑA SILVA, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula OCTAVA se pactó lo siguiente:

“OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GRANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, entregará inmediatamente el vehículo y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno.”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00590-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 860.029.396-8
DEUDOR	DIANA LILIANA ESPAÑA SILVA	CC. 40610688

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa JZW 358, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DIANA LILIANA ESPAÑA SILVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 9 de junio de 2023 y con folio electrónico No. 20210824000062700 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **oficiése** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

Marca: CHEVROLET Número de Serie: LZWADAGA6MB022346 Placa: JZW358 Modelo: 2021	Línea: CAPTIVA Clase de Vehículo: CAMIONETA Tipo de Servicio: PARTICULAR Numero de Motor: LJO*18M52420262*
---	---

De propiedad del deudor DIANA LILIANA ESPAÑA SILVA, identificado con CC No. 40610688, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@convenir.com.co y Claudia.rueda@convenir.com.co; teléfono 3861020 Ext. 1007; celular 3134937848.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santa Marta - Magdalena

2

Proyecto	02
----------	----

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85ca94361e7130d87b46300c1d8ee1a8ee453a890f0b36ea0cd65bd23857c0a**

Documento generado en 18/08/2023 11:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>